

Expediente: 132/19

Carátula: **ARGAÑARAZ MELISA SAMANTHA C/ ABREGU JULIO EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:09**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20137106117 - *ARGAÑARAZ, MELISA SAMANTHA-ACTOR*

27254984340 - *COMUNA DE EL TIMBO, -DEMANDADO*

20242005717 - *ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20249268365 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *ABREGU, JULIO EDUARDO-DEMANDADO*

---

**JUICIO: ARGAÑARAZ MELISA SAMANTHA c/ ABREGU JULIO EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 132/19**

3

## **PODER JUDICIAL**

**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

**Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I**

ACTUACIONES N°: 132/19



H105011408383

**SAN MIGUEL DE TUCUMAN, FEBRERO DE 2023.-**

**VISTO:** para resolver la causa de la referencia y,

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del incidente de perención de instancia, interpuesto en fecha 19/10/2022 por la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

La Caja Popular deduce perención de la instancia, alegando que desde el dictado de la sentencia de fecha 09/02/2022 y su notificación por cédulas, no se ha instado con actos procesales idóneos la prosecución de la causa.

Hace hincapié en que la actora debía interrumpir el cómputo de la caducidad con un acto procesal idóneo, pero que las presentaciones de fecha 18/08/2022 (pedidos de apertura a prueba) no han tenido la virtualidad de hacer avanzar el proceso en dirección correcta.

Prueba acabada de ello, es decir de que la petición no ha sido interruptiva de la caducidad, lo representa - sostiene la incidentista- el decreto que provee estas presentaciones del 18/08/2022 en cuanto desestima el pedido de apertura a prueba por no estar aún trabada la *litis* y manda al actor a estar a lo informado por el

Juzgado de Paz de El Timbó en fecha 03/02/21.

Sostiene que el mismo decreto indica al actor que lo correcto y adecuado al estado procesal hubiera sido aportar los datos necesarios e instar al cumplimiento de la notificación del traslado de la demanda que no se ha podido realizar según informe del Juzgado de Paz de El Timbó de fecha 03/02/21.

Concluye que desde febrero de 2022 y hasta la interposición de la incidencia, los presentes autos no han tenido actuación impulsoria alguna, produciéndose la caducidad de la instancia en los términos del art. 14 CPA.

La incidencia bajo examen se encuentra debidamente sustanciada (ver providencia de fecha 24/10/2022, cédula depositada en casillero virtual de la actora en fecha 26/10/2022, decreto de fecha 22/11/2022 que tiene por incontestado el traslado ordenado, dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara del 29/11/2022, providencia de fecha 01/12/2022) por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

**II.-** Ingresando al análisis del caso, comprobamos que asiste razón a la citada en garantía en su planteo.

En efecto, desde el 10/02/2022 fecha en que se depositaron la cédulas mediante las cuales se notificó a las partes la sentencia que receptó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Provincia de Tucumán, y el 19/10/2022 en que se deduce la caducidad de la instancia, ha transcurrido el término de ciento veinte (120) días hábiles judiciales previsto en el artículo 14 inciso 1) del Código Procesal Administrativo para que opere la perención en la instancia principal, no habiéndose verificado en ese lapso ninguna petición idónea de las partes o acto jurisdiccional que tenga por efecto impulsar el proceso, por lo que corresponde hacer lugar al incidente en trato y, en consecuencia, declarar la caducidad de la instancia principal en los presentes autos.

Finalmente, conviene destacar que en el incidente bajo análisis, atento al tiempo en que fue articulado y sustanciado, resultan de entera aplicación las disposiciones del derogado Código Procesal Civil y Comercial, de conformidad a las previsiones transitorias contempladas en el artículo 822, segundo párrafo, del nuevo CPCyC (Ley N° 9531).

Atento al resultado a que se arriba, las costas del incidente bajo análisis se imponen a la parte actora vencida (cfr. artículos 61 y 249 del nuevo CPCyC de aplicación al *sub lite* por directiva de los artículos 15 y 89 del CPA).

Por último, las costas por el proceso principal se imponen a la parte actora vencida en autos, por el hecho objetivo de su derrota (cfr. artículo 61 del CPCyC -ley 9351-, de aplicación al *sub lite* por directiva del 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excm. Cámara en Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al incidente deducido en fecha 24/10/2022 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **DECLARAR** perimida la instancia principal en la presente causa, conforme a lo considerado.-

**II.- COSTAS** como se consideran.-

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-**

**Actuación firmada en fecha 02/02/2023**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.